

**Expediente No. 002-2012-DPSC/ICA.****AUTO DIRECTORAL N° 037-2012-DPSC/ICA**

Ica, 19 de Noviembre del 2012

VISTO Y CONSIDERANDO: El escrito de registro N° 4665 de fecha 15 de Noviembre del 2012 presentado por el Sindicato Unitario de Trabajadores Mineros de la Compañía Minera Milpo unidad – Cerro Lindo, sobre comunicación de Plazo de Huelga, iniciando su huelga general indefinida a las 05.00 a.m. del día 22 de noviembre del 2012 en todas las áreas de trabajo de la Compañía Minera Milpo, todo ello en la búsqueda del cumplimiento del acta de fecha 19 de julio del 2010 así como el incumplimiento de la Negociación Colectiva 2,011 – 2,013 sobre recategorización general; Que analizados los de la materia es de observarse que el sindicato recurrente a obviado consignar el día y hora en que se inicia su plazo de huelga, imposibilitando a la Autoridad Administrativa de Trabajo determinar los plazos para emitir el pronunciamiento que corresponda, asimismo es de verse del acta de asamblea que la anunciada huelga general indefinida se dará inicio a las 05.00 a.m. del día 22 de noviembre del 2,012 y concluirá a las 5.00 a.m. del día 28 de noviembre del 2,012, lo cual se contradice ya que también anuncian una huelga general indefinida, lo que a generado incertidumbre en su calificación al no saber si se trata de una huelga por tres días o si esta tiene el carácter de indefinida, del mismo modo es de verse de los actuados que mediante escrito de fecha 14 de noviembre del 2012 dirigida al señor Jorge Quijandría Ascencio en su condición de Superintendente de RR.HH. de la Compañía Milpo S.A.A.. Unidad - Cerro Lindo el sindicato recurrente al comunicar el plazo de huelga a su patronal no a cumplido con lo dispuesto por el inc. b) y c) del art. 73 del D.S. 010-2003 TR. toda vez que el acta de asamblea entregada a su empleador no ha sido refrendada por notario público o falta de este, por el Juez de Paz de la localidad conforme así es de verse de los recaudos que se adosan al escrito 4685 presentado por la empresa Compañía Minera milpo S.A.A. – Unidad Cerro Lindo, asimismo se desprende que el motivo de la huelga se debe al incumplimiento del acta de fecha 19 de julio del 2,010, así como al incumplimiento de la negociación colectiva 2,011 – 2,013 lo cual contrasta con lo dispuesto por el art. 63° de la norma legal in fine al señalar que en caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada y al no existir negociación colectiva en tramite como tampoco una resolución judicial consentida o ejecutoriada no es factible la procedencia de una huelga; por lo que siendo así, tampoco se cumple con lo dispuesto por el art. 73 del D.S. 010-2003 TR. – Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003 TR.; Que si bien la huelga es un derecho constitucional reconocido por el inc. 3 del art. 28 de nuestra Constitución Política del Perú, también es cierto que previamente deberá de cumplirse obligatoriamente los requisitos establecidos por la ley de la materia, caso contrario esta

deberá declararse improcedente por carecer de los requisitos de procedibilidad, más aún al encontrarse su ejercicio enmarcado en el interés público, en la medida que la huelga no es un derecho absoluto sino regulable conforme así se ha pronunciado el Tribunal Correccional; Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Supremo 017-2012-TR. **SE RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PLAZO DE HUELGA GENERAL INDEFINIDA** presentado por el Sindicato Unitario de Trabajadores Mineros de la Cía. Minera Milpo – Unidad Cerro Lindo, y requiérase a los trabajadores a través de su sindicato para que se abstengan de materializarla, bajo apercibimiento de ser declarada ilegal. **HAGASE SABER.-**



Abog. GONZALO ANCHANTE ORMEÑO
Director (e) de Prevención y
Solución de Conflictos